

Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero al sexto, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que comparece en estos autos doña Mackarena Inés Fuentes Piña, quien deduce recurso de protección en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional de la Región de los Ríos, por la decisión contenida en el Oficio Ordinario N° 531 del Subdirector de Reinserción Social de fecha 3 de agosto de 2023, que dispone su traslado al Centro Penitenciario de la ciudad de Valdivia, en particular, como Asistente Social Programa "Creciendo Juntos".

Sostiene que, en mayo de 2015, entró a trabajar a Gendarmería de Chile en el cargo de Asistente Social del "Programa Creciendo juntos". Agrega que, en el año 2021, fue trasladada al Centro de Apoyo para la Integración Social, recinto de Gendarmería de Chile ubicado en Isla Teja, como consecuencia de diversos problemas de salud mental asociados a conductas de acoso laboral que involucra a una profesional del área técnica del Complejo Penitenciario, respecto de la cual se aperturó un sumario administrativo que actualmente se encuentra en tramitación.



Señala que, el año 2022, a solicitud del Director Regional fue incorporada al equipo de la Dirección Regional, en el cargo de Asistente Social de Personal Regional y Coordinadora de Bienestar Social y Calidad de Vida, además de ser parte del plan de salud mental regional.

Alega que, la decisión del Subdirector de Reinserción Social que dispone su traslado al Centro Penitenciario de la ciudad de Valdivia, la expone de manera inminente a un menoscabo en su salud psíquica, vulnerando las Garantías Constitucionales del artículo 19 N°s 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita, se deje sin efecto su traslado y se la mantenga en el cargo que desempeña actualmente.

**Segundo:** Que los jueces del grado rechazan la acción en estudio, por cuanto de los antecedentes acompañados por las partes, consta que el 1 de agosto de 2023, mediante oficio 9871/2023, la magistrada doña Mónica Sanhueza Kusch, Jueza Presidenta del Juzgado de Familia de Valdivia, solicitó al señor Alcaide del Complejo Penitenciario de Valdivia, la adopción urgente de una serie de medidas, entre las que se encuentra *"Que se efectúe la contratación de los profesionales necesarios para que el programa "Creciendo Juntos" favorezca la vinculación de los niños con su familia externa y acompañamiento psicosocial a las madres"*.



Añaden que, en el acta de visita extraordinaria a dicha unidad realizada el 7 de julio de 2023, la magistrada suplente de dicho tribunal, la señora Andrea Hurtado Villanueva refiere a la necesidad de contar con el equipo necesario para la ejecución del programa "Creciendo Juntos".

Precisan que, de la lectura del oficio ordinario 531-2023 del Subdirector de Reinserción Social, dirigido al Director Regional de Gendarmería de Chile de la región de Los Ríos, que dispone el traslado de la recurrente, se aprecia que se tomaron en cuenta las observaciones referidas y además que el hecho que la actora fue contratada justamente para dicho programa, por lo que no se puede solicitar otro profesional.

Indican que, a través de la acción cautelar, no es posible determinar si el ambiente laboral en la unidad penitenciaria de Valdivia es o no propicio para la protección de la recurrente, ni si su cuadro médico psiquiátrico ha tenido o no un origen laboral, asunto que, en una primera aproximación, aparecería descartado en la resolución de la Mutual de Seguridad correspondiente al resolver que se ha tratado de una "enfermedad común".

Concluyen que, la disposición del traslado de la recurrente se enmarca dentro de las facultades de las jefaturas de Gendarmería de Chile y no constituye un acto arbitrario, pues se han expuesto las razones que llevaron



a tal decisión, por lo que deciden rechazar la acción constitucional, sin perjuicio de lo cual disponen que Gendarmería de Chile deberá adoptar las medidas necesarias para evitar, en cuanto sea posible, el contacto entre la actora y la persona que ha denunciado por acoso.

**Tercero:** Que, el artículo 75 de la Decreto con Fuerza de Ley N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo dispone que *“Los funcionarios públicos podrán ser designados por el jefe superior de la respectiva institución, en comisión de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en el mismo órgano o servicio público o en otro distinto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. En caso alguno estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que éste requiere o a la institución”*.

Que, en este orden de ideas, es dable tener presente que, en la administración pública, la destinación está expresamente regulada y sólo puede obedecer a razones de buen servicio.

A su turno, el artículo 6° del Decreto Ley N° 2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile preceptúa que, al Director Nacional le corresponde N° 9:



*“Designar, destinar, trasladar al personal y disponer las comisiones de servicios dentro del país de los funcionarios de la institución, de acuerdo a sus cargos y disposiciones legales y reglamentarias”.*

**Cuarto:** Que, por su parte, el artículo 84 de la Ley N° 18.834, establece el derecho de los funcionarios a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.

**Quinto:** Que, conforme el mérito de los antecedentes, es un hecho inconcuso que, la actora denunció ser víctima de conductas constitutivas de acoso laboral en el desempeño de sus funciones en el Centro Penitenciario de la ciudad de Valdivia, en el mes de abril de 2021, por una profesional del área técnica de dicha unidad penitenciaria, situación que motivó la orden de instruir un sumario administrativo tendiente a dilucidar los hechos develados, que aún se encuentra pendiente de tramitación.

**Sexto:** Que, en este orden de ideas, la autoridad recurrida al momento de informar sobre la acción constitucional, refirió que la resolución que dispone el traslado de la protegida, se fundó en la ausencia de



profesionales que ejecuten las labores en el programa "Creciendo Juntos" del Centro Penitenciario de la ciudad de Valdivia.

En tales circunstancias, resulta incomprensible que, la autoridad sostenga que los presupuestos de urgencia del traslado, se explican por los requerimientos del Juzgado de Familia de Valdivia y no advierta la misma celeridad y premura para resolver la investigación administrativa y menos para disponer alguna medida de protección en relación con la denunciante, durante el largo período en que se ha extendido el procedimiento sumarial, aperturado según da cuenta la Resolución Exenta N° 2650 de fecha 19 de mayo de 2021.

**Séptimo:** Que, teniendo presente que, la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar o principio protector que tiene rango constitucional, en cuya virtud la Administración del Justicia tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar decisiones extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros, no cabe sino acoger la acción constitucional, por cuanto la autoridad recurrida ha actuado arbitrariamente, afectando con su decisión la



Garantía Constitucional del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, al soslayar la necesidad de seguridad y el bienestar de la recurrente en el marco del sumario administrativo, disponiendo su traslado al Centro Penitenciario de la ciudad Valdivia, en donde ocurrieron los hechos que motivaron su denuncia.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección intentado en la especie, en cuanto se deja sin efecto el Oficio Ordinario N° 531 del Subdirector de Reinserción Social de fecha 3 de agosto de 2023.

Sin perjuicio de lo resuelto, Gendarmería de Chile deberá instruir lo pertinente a fin de culminar íntegramente el procedimiento sumarial, mediante la dictación de la respectiva resolución de término, dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 días, contados desde la notificación de la presente sentencia.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pedro Hernán Águila Y.

Rol N° 240.916-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

